



RECOMENDACIÓN 108/1992

México, D.F., a 10 de junio de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR ABENAMAR GALLEGOS BROCA

**Lic. Manuel Gurría Ordóñez
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Abenamar Gallegos, Broca, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. El 10 de diciembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el doctor Ricardo Acuña Angeles por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de quien en vida llevó el nombre de Abenamar Gallegos Broca, atribuidas al C. licenciado Félix de la Cruz Ruiz, para entonces Juez Calificador de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, entre otros funcionarios, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/122/90/TAB/1582.
2. Señaló el quejoso que Abenamar Gallegos Broca era un hombre humilde, sin antecedente penal alguno, que fue detenido por una falta de carácter administrativo el 5 de noviembre de 1990, sin ser un delincuente; que los únicos problemas que tenía era con su esposa, de la que estaba separado, y con su suegro Manuel Rodríguez, Regidor del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, y quien lo tenía amenazado de muerte.
3. Dijo además que, de acuerdo con los diversos recortes periodísticos aportados a esta Comisión Nacional, el Comandante de la Policía Judicial de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, en el intento de esclarecer los hechos, tenía una versión totalmente fuera de la realidad, pues quería culpar a otros detenidos en la misma Cárcel Pública Municipal, que estaban junto al finado, como responsables de las lesiones que le produjeron la muerte al señor Gallegos Broca.

4. Mediante oficio número 1552 de fecha 21 de febrero de 1991, esta Comisión Nacional solicitó informes al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, licenciado Armando Melo Abarrategui, respecto de la queja expuesta por el doctor Ricardo Acuña Angeles y, anticipándose a la emisión de la solicitud antes referida, remitió a este organismo por medio del oficio 225 de 20 de febrero de 1991, copias de la averiguación previa número 942/90 iniciada por la presunta comisión del delito de homicidio en agravio del señor Gallegos Broca, teniendo presumiblemente como responsables a los CC. René Rodríguez García, Candelario Mena Quiroga, José del Carmen Priego Pérez y Andrés Hernández Álvarez, el primero como presunto responsable del delito de homicidio simple intencional y los tres últimos como presuntos responsables de los delitos del mismo ilícito en grado de participación.

5. De la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco se desprende lo siguiente:

En la ciudad de Cárdenas, Tabasco, a las 00:02 horas del día 8 de noviembre de 1990, el C. agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Delegación, licenciado Arturo Jiménez González, inició la averiguación previa número 942/90, atendiendo al aviso verbal del personal de la mesa de guardia de la Policía Judicial en el Estado, en el sentido de que en la Cárcel Pública Municipal de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, se encontraba, en una de sus celdas, el cadáver del señor Abenamar Gallegos Broca, quien había sido puesto a disposición del C. Juez Calificador de esa ciudad por faltas de carácter administrativo el día 5 de noviembre de 1990 e internado en ese Centro.

6. Practicadas las diligencias de ley, con fecha 10 de noviembre de 1990, el C. agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa 942/90, ejercitando acción penal en contra de los CC. René Rodríguez García, Candelario Mena Quiroga, José del Carmen Priego Pérez y Andrés Hernández Álvarez, quienes fueron compañeros en la celda número 3 de la Cárcel Pública Municipal de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, junto con el señor Abenamar Gallegos Broca el día que ocurrió el deceso de este último; y también quienes, presumiblemente, causaron su muerte en un forcejeo ocurrido aproximadamente a las 10:00 de la noche del día 7 de noviembre de 1990.

7. De acuerdo con la autopsia practicada al cadáver el 8 de noviembre de 1990, se determinó como causa de muerte la asfixia producida por luxación atlo-axoidea por traumatismo directo de cuello, dicha intervención fue practicada por el médico legista doctor Francisco Javier Parra Campos y su auxiliar, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Por otro lado, se instruyó el proceso penal 275/90 ante el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, para el esclarecimiento del delito de homicidio, determinándose por sentencia de fecha 17 de enero de 1992, penalmente responsable a René Rodríguez García por la comisión del delito de homicidio por imprudencia o culpa, cometido en agravio

del hoy occiso Abenamar Gallegos Broca; de igual modo, se decretó la inocencia de Candelario Mena Quiroga, José del Carmen Priego Pérez y de Andrés Hernández Álvarez, girándoseles la boleta de libertad correspondiente.

8. Independientemente de las actuaciones llevadas a cabo ante la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Tabasco, destaca un hecho ponderable: la decisión asumida por el licenciado Félix de la Cruz Ruiz, Juez Calificador de la ciudad de Cárdenas, Tabasco -al momento de haber ocurrido los hechos-, quien, ordenó la detención del señor Abenamar Gallegos Broca por las faltas administrativas de "ebrio y riña" el 5 de noviembre de 1990 en la cervecería "La Posada" de aquella ciudad, lo privó de la libertad por más de treinta y seis horas -del 5 de noviembre al día en que ocurrió su fallecimiento: 7 de noviembre de 1990-, dentro de la celda número 3 de la Cárcel Municipal Pública de esa ciudad.

Al respecto, el alcaide de la Policía Preventiva Municipal, señor Eliau de la Cruz Córdova, en comunicado oficial de fecha 8 de noviembre de 1990, dirigido al C. Director de Seguridad Pública Municipal, licenciado Diego Pérez Oropeza, manifestó que: "El C. Abenamar Gallegos Broca, fue detenido el día 5 de noviembre del presente año -1990- por ebrio y riña en la cervecería "Mi Posada" que se encuentra ubicada a un lado de la Central Camionera y que se encontraba a disposición del C. Juez Calificador..."

9. En declaración ministerial del mismo alcaide de la Policía Preventiva Municipal, señor Eliau de la Cruz Córdova, de fecha 9 de noviembre de 1990, expresó: "...que fue el día cinco de los corrientes -noviembre de 1990- en que el C. Abenamar Gallegos Broca ingresó a la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad -Cárdenas, Tabasco-, como ebrio y riña, cuando eran ya aproximadamente como a las doce de la noche, que ese día el de la voz le tocó su guardia y que el de la voz entregó al día siguiente la guardia, reanudándose el día siete de los corrientes -noviembre de 1990- cuando eran aproximadamente como a las ocho de la mañana, y que allí seguía detenida esta persona -Gallegos Broca-, y que al recibir su guardia el de la voz vio el parte informativo de los detenidos, viendo que esta persona -Gallegos Broca- ya se encontraba a disposición del Juez Calificador de esa Ciudad y que cuando eran aproximadamente como a la una de la tarde el Juez Calificador de esta ciudad lo mandó pedir en virtud de que tenía problemas con su esposa y que cuando eran como a las dos de la tarde lo volvió a reingresar a la Cárcel".

Posteriormente, agregó el mismo declarante -Eliau de la Cruz- que el señor Gallegos Broca forcejeó con cuatro de sus compañeros de celda, y que siendo aproximadamente las diez de la noche, por orden del comandante, fue cambiado de celda por los problemas suscitados, quedando el agraviado completamente solo y luego de un lapso -se dijo quince minutos aproximadamente- regresó el alcaide a verlo, encontrándole ya muerto.

10. Es evidente que el C. Juez Calificador debió liberar al señor Gallegos Broca, quien ingresó a la Cárcel Pública Municipal, como se indicó, el día 5 de

noviembre de 1990, aproximadamente a las once de la noche, por lo que el 7 del mismo mes y año por la mañana tenía que haber quedado en pleno goce de su libertad, lo anterior si atendemos al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, con total independencia de que el agraviado tuviera o no conflicto o deuda con su cónyuge o cualesquier persona o se le atribuyera algún hecho ilícito, pues de ser el caso el C. Juez Calificador debió ponerlo a disposición de las autoridades competentes. Estimándose por lo tanto que al prolongarse injustificadamente la detención más allá de las 36 horas que para el caso se fijan constitucionalmente, el Juez Calificador incurrió en una falta que, para el caso que se analiza, lo liga con los hechos que se suscitarían la noche del mismo 7 de noviembre de 1990, cuyo resultado produjo el incidente donde pereció el señor Gallegos Broca.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado el 10 de diciembre de 1990 por el doctor Ricardo Acuña Angeles, así como las documentales relacionadas que a ella se acompañaron.

b) Las copias simples de diversas actuaciones de la averiguación previa 942/90, destacando:

- El acta de inicio de la indagatoria 942/90 con la inspección ocular y fe ministerial del cadáver del señor Abenamar Gallegos Broca, siendo las 00:02 horas del día 8 de noviembre de 1990.

- Fe ministerial dada el 9 de noviembre de 1990 del certificado de autopsia practicada por el doctor Francisco Javier Parra Campos el 8 de noviembre de 1990, concluyéndose que la muerte del señor Gallegos Broca fue producto de asfixia por una luxación atlo-axoidea por traumatismo directo de cuello.

- La comparecencia ministerial de fecha 8 de noviembre de 1990 del señor Eliau de la Cruz Corona, alcaide de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, en la que expresó que el señor Gallegos Broca ingresó a la Cárcel Pública Municipal el 5 de noviembre de 1990, por ebrio y riña (sic) y muerto en ese mismo centro -por las causas narradas en los hechos que anteceden- la noche del día 7 del mismo mes y año.

- Las declaraciones ministeriales de 8 de noviembre de 1990 de los CC. Williams Ramos Valencia, Joselito Montiel Hernández, Arsenio Olán Hernández; el primero de ellos Policía Preventivo y los últimos, detenidos al momento de los hechos que se analizan en la Cárcel Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, precisando los incidentes de la muerte del señor Gallegos Broca, coincidiendo en que el forcejeo que tuvo el hoy occiso con cuatro de los

presos de la celda número tres, ocurrió aproximadamente a las 10:00 de la noche del día 7 de noviembre de 1990.

- El oficio número SP/2224/90 de fecha 8 de noviembre de 1990, suscrito por el señor Eliau de la Cruz Córdova quien, en su carácter de alcaide de la Policía Preventiva Municipal, informó al licenciado Diego Pérez Oropeza, Director de Seguridad Pública Municipal, que el C. Gallegos Broca ingresó a la Cárcel Pública Municipal el 5 de noviembre de 1990 por faltas administrativas y puesto a disposición del C. Juez Calificador, falleciendo la noche del 7 del mismo mes y año.

Así como las siguientes investigaciones:

c) La visita de trabajo llevada a cabo por un abogado adscrito a la Visitaduría de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, destacando:

- La comprobación en la Cárcel Pública Municipal de que el señor Abenamar Gallegos Broca ingresó a ese Centro el 5 de noviembre de 1990, a las 18:02 horas por riña, ebrio y portación de arma blanca, quedando a disposición del C. Juez Calificador de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, licenciado Félix de la Cruz Ruiz, según consta en la "Relación de Entradas".

- En entrevista sostenida con el licenciado Félix de la Cruz Ruiz, Juez Calificador en el momento de los hechos que se investigan, en su domicilio particular (Francisco 1. Madero 708, Colonia Centro de la ciudad de Cárdenas, Tabasco), admitió que hubo cierta negligencia de su parte ya que, entrando a su turno a las 8:00 horas y debido al papeleo normal no siempre se fija en los términos, por lo cual dijo, era factible que "se le hubiera pasado la hora".

III. - SITUACION JURIDICA

El 17 de enero de 1992, se dictó sentencia definitiva dentro de la causa penal 275/90, donde se declaró penalmente responsable del delito de homicidio por imprudencia o culpa en agravio del señor Abenamar Gallegos Broca, al C. René Rodríguez García, condenándolo a una pena de prisión por el término de tres años, absolviéndose a los coacusados Candelario Mena Quiroga, José del Carmen Priego Pérez y Andrés Hernández Alvarez.

IV. - OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional advierte que en el caso que se analiza, existe una notoria violación al artículo 21 de la Constitución General de la República de parte del licenciado Félix de la Cruz Ruiz, Juez Calificador en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, en noviembre de 1990, en cuanto que la detención del hoy occiso se prolongó injustificadamente más allá de las treinta y seis horas que, como máximo, enuncia el precitado numeral constitucional para esos supuestos.

Como pudo comprobarse en la visita de trabajo realizada a la ciudad de Cárdenas, Tabasco, de los documentos disponibles en la Cárcel Pública Municipal de esa ciudad, se advierte que el señor Gallegos Broca ingresó a ese Centro el 5 de noviembre de 1990 a las 18:02 horas, por faltas administrativas, concretamente por riña, ebriedad y portación de arma blanca, habiendo quedado a disposición del C. Juez Calificador, según consta en la "Relación de Entradas" de dicho Centro.

Ahora bien, en rigor y en estricto apego al orden constitucional, si la conducta del señor Gallegos Broca había sido calificada como falta administrativa, debió ser liberado a las 06:02 horas de la mañana del día 7 de noviembre de 1990, lo que no aconteció; en consecuencia, a partir de entonces la detención no tenía ningún fundamento legal y fue responsable de ello el propio Juez Calificador.

Por otra parte, es de apreciarse y decirse con toda objetividad que no era óbice para liberar al señor Gallegos Broca, ni razón justificable para prolongar su detención por una falta administrativa, el hecho que -como declaró ministerialmente el señor Eliau de la Cruz- tuviera problemas con su esposa y adeudara prestaciones que de acuerdo con la Ley le eran exigibles, pues resulta obvio que dicho Juez Calificador no era la instancia competente para que en aras de garantizar las deudas, prolongara la detención, máxime cuando por la noche del 7 de noviembre de ese año aconteció el deceso del agraviado. Asimismo, si dicho fallecimiento ocurrió alrededor de las 10:00 horas de la noche, para entonces el agraviado cumplía ya 52 horas de arresto aproximadamente.

Incluso, en la entrevista sostenida con el licenciado Félix de la Cruz -ex Juez Calificador de Cárdenas, Tabasco- aceptó que habiendo comparecido la esposa o amasia del señor Gallegos Broca y no habiéndose llegado a un arreglo entre ellos, quiso ayudar a la señora y a sus hijos, poniendo al señor Gallegos Broca a disposición del Ministerio Público ya que por un supuesto incumplimiento de una pensión alimenticia se configuraba, según su decir, el delito de abandono de personas; sin embargo, la puesta a disposición del agente del Ministerio Público jamás ocurrió, tan es así que el señor Gallegos Broca desde su ingreso a la Cárcel Municipal el 5 de noviembre de 1990 hasta su muerte -7 de noviembre de 1990-, no estuvo más que a disposición del citado Juez Municipal por las faltas administrativas imputadas.

De igual modo y de las constancias que obran en la averiguación previa 942/90, se desprende que fue justo una falta administrativa lo que produjo la detención del agraviado, pues si su conducta se estimaba delictuosa, debió ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente, lo que tampoco ocurrió.

Por su parte, y como ya se expresó, la responsabilidad penal del autor del homicidio ya fue dilucidada jurisdiccionalmente por sentencia dictada el 17 de enero de 1992 por el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, dentro de la causa penal 275/90, por lo que

esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno en torno a la resolución dictada por el juzgador, respetuosa como es de las determinaciones de fondo del Poder Judicial. Esta situación no obsta para que la Comisión Nacional deje de señalar que con su actuación el entonces Juez Calificador Félix de la Cruz Ruiz, incurrió en responsabilidad al prolongar injustificadamente la detención administrativa del señor Gallegos Broca, máxime cuando en el exceso de tiempo que duró privado de su libertad, ocurrió su deceso.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió el C. licenciado Félix de la Cruz Ruiz, Juez Calificador de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, en noviembre de 1990 y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar; asimismo, se dé vista al C. agente del Ministerio Público que corresponda a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva por el o los ilícitos en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN